



MAYO 2017

GUÍA PRÁCTICA PARA LA CONSTITUCIÓN DE UNA EMPRESA

ADVERTENCIA

La presente guía tiene una finalidad exclusivamente divulgativa con ánimo de resumir de forma esquemática las primeras formalidades que se han de llevar a cabo a la hora de constituir una empresa. En consecuencia, la información y comentarios que aquí se reflejan son de carácter general y no constituyen asesoramiento jurídico.

La presente guía está actualizada a 31 de marzo de 2017 y URÍA MENÉNDEZ no asume compromiso alguno de actualización o revisión de su contenido.

Barcelona, 31 de marzo de 2017

Directores

Alexandra Molina-Martell Ramis

alexandra.molina@uria.com

José Ramón Salelles Climent

joseramon.salelles@uria.com

Autores

Noemí Blázquez Alonso

noemi.blazquez@uria.com

Alexandra Molina-Martell Ramis

alexandra.molina@uria.com

Miguel Alejandro Morales Rilo

miguel.morales@uria.com

Nuria Porxas Roig

nuria.porxas@uria.com

Juan Reyes Herreros

juan.reyes@uria.com

José Ramón Salelles Climent

joseramon.salelles@uria.com

Con la colaboración de:

Douâa El Amrani

douaa.elamrani@uria.com

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN	5
2. CREACIÓN DE LA EMPRESA	7
3. PRIMEROS TRÁMITES LABORALES Y DE SEGURIDAD SOCIAL	21
4. OBLIGACIONES FISCALES PARA EL INICIO DE LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL	25
5. PROTECCIÓN DE LAS MARCAS	29
6. OBLIGACIONES BÁSICAS EN EL ÁMBITO DE LOS DATOS PERSONALES	33
7. LICENCIAS Y PERMISOS MEDIOAMBIENTALES A CONSIDERAR	37

GUÍA PRÁCTICA PARA LA CONSTITUCIÓN DE UNA EMPRESA

Introducción | 1

A la hora de tomar la decisión de emprender un nuevo proyecto empresarial, se plantean una serie de cuestiones iniciales en muy diversos ámbitos.

Esta guía recoge un breve análisis de estas cuestiones con el ánimo de orientar y ayudar a los emprendedores en estos primeros pasos de la empresa.

De este modo, hemos creído oportuno centrarnos en las cuestiones que se presentan de forma más inmediata en el proceso de constitución de una sociedad y que consideramos a la vez más relevantes en estos primeros momentos, a saber, la forma jurídica por la que optar al elegir un determinado tipo de sociedad y las importantes implicaciones que esta opción tiene en relación con diversos aspectos, como son el capital necesario para la constitución de la sociedad, la responsabilidad de los socios y el modo de organizar la administración. Por la relevancia de la materia en este momento inicial, prestaremos atención a las obligaciones que pueden contraerse en relación con la Seguridad Social, a las obligaciones de carácter fiscal y a los diferentes permisos y autorizaciones que resultan necesarios para el inicio de la actividad empresarial. Por la asiduidad con la que hemos atendido consultas en estos ámbitos, haremos una reflexión final sobre los signos distintivos de la empresa que pueden ser protegidos y las obligaciones iniciales en materia de protección de datos oficiales.

2.1 ¿Cómo elijo la forma jurídica de organización? El tipo de sociedad

En el momento de decidir la creación de una empresa tiene una importancia de primer orden determinar el tipo de sociedad que se utilizará para organizarla. Esta decisión es de gran trascendencia para el desarrollo del proyecto empresarial, pues afecta, entre otros aspectos, a la posición de los socios, al modo en que han de tomar decisiones relacionadas con el proyecto y también, de forma especial, a su régimen de responsabilidad en el tráfico económico, a las posibilidades de financiación de la empresa que se crea y, en fin, a su fiscalidad. Resulta aconsejable, pues, que para tomar esta decisión se cuente con la suficiente información y que la elección se haga atendiendo cuidadosamente a las características de la empresa y a los objetivos que se quieren alcanzar. No es exagerado decir que el éxito del proyecto empresarial que se pretende desarrollar puede venir en buena medida determinado por la elección del tipo de sociedad más adecuado.

De los diversos tipos de sociedad que de conformidad con la ley pueden utilizarse para organizar la empresa, interesa prestar atención a las características fundamentales de algunas de ellas por su especial adecuación para su desarrollo. De los diversos tipos posibles, los más adecuados para desarrollar una actividad económica son las sociedades mercantiles y, entre ellas, las sociedades mercantiles de capital, que permiten limitar la responsabilidad de los socios por las deudas de la sociedad.

El proyecto empresarial se puede desarrollar adoptando alguno de los dos siguientes tipos fundamentales de sociedades mercantiles de capital:

- a) **Sociedad de Responsabilidad Limitada (“SRL”)**: Es el tipo de sociedad mercantil de capital más utilizado en el tráfico económico. Es un tipo de sociedad flexible que permite que los socios puedan adaptarla con facilidad a sus necesidades. En este sentido, resulta adecuada para el desarrollo de proyectos empresariales con un reducido número de socios, en que interesa dar relevancia a sus condiciones personales, por ejemplo, en relación con su capacidad de decisión sobre el proyecto empresarial. Es un tipo de

sociedad con un coste de constitución y de funcionamiento menor que el que resulta de haber optado por una sociedad anónima. El capital se divide en participaciones que no son libremente transmisibles, como expresión de su carácter cerrado y de la importancia atribuida a su base asociativa. El capital mínimo que se requiere para la constitución de la sociedad es de 3000 euros. La ley prevé que –como tipo especial de sociedad de responsabilidad limitada– pueda constituirse una “sociedad limitada nueva empresa”. Este tipo presenta, sin embargo, algunas limitaciones que no lo hacen siempre recomendable para el desarrollo de una actividad económica, como revela, por lo demás, su escasa utilización en la práctica.

- b) **Sociedad Anónima (“SA”)**: La sociedad anónima es un tipo de sociedad mercantil de capital con una regulación más rígida y un coste de constitución y funcionamiento mayor que el de la sociedad de responsabilidad limitada. Son menores las posibilidades de adaptación de la sociedad a las características personales de los socios si se compara con el régimen de la sociedad de responsabilidad limitada. La capacidad de decisión de los socios en relación con el proyecto empresarial está necesariamente determinada por su participación en el capital de la sociedad. En cambio, son mayores las posibilidades de obtener financiación. El capital se divide en acciones que son libremente transmisibles. El capital mínimo que se requiere para la constitución de la sociedad es de 60.000 euros.

2.2 ¿Cómo se constituye la sociedad?

El proceso de constitución de la sociedad depende, de nuevo, del tipo que se ha elegido. Se comparte la exigencia de una formalización del acto de constitución y de su publicidad mediante la inscripción en el Registro Mercantil, a la que se vinculan diferentes efectos. Con la inscripción, la sociedad de responsabilidad limitada y la sociedad anónima se constituyen regularmente como tales y pueden actuar de este modo en el tráfico.

La constitución de la sociedad de responsabilidad limitada o anónima exige el otorgamiento de una escritura pública de constitución, con intervención de un notario, que incorpora los estatutos de la sociedad. Se debe contar con una certificación del Registro Mercantil Central en relación con la denominación social que se quiere utilizar. Es necesario también realizar las aportaciones para integrar el capital de la sociedad según el caso. La sociedad ha de contar con un número de identificación fiscal (NIF). La escritura de constitución con los estatutos ha de inscribirse en el Registro Mercantil. Para la sociedad anónima se prevé en la ley un sistema de constitución sucesiva que no es utilizado en la práctica, por lo que en esta guía se atenderá al proceso ordinario de constitución, que no resulta precedido de una promoción pública para la suscripción de acciones.

La legislación ha evolucionado para facilitar la inscripción y constitución de estas sociedades mercantiles de capital. En el procedimiento de constitución de la sociedad de responsabilidad limitada, para el que está prevista la utilización del documento único electrónico (DUE), se puede diferenciar el procedimiento de constitución según se opte por utilizar un modelo estandarizado de estatutos tipo. En este caso, el procedimiento se caracteriza por la simplificación de los plazos necesarios para la constitución de la sociedad. La simplificación es máxima si los socios de la sociedad son personas físicas y el capital no es superior a 3100 euros.

A continuación se consideran diversas cuestiones que pueden resultar de interés en relación con la constitución de una sociedad mercantil de capital.

2.3 ¿Qué documentos se precisan para su constitución? Escritura y estatutos

La constitución de una sociedad mercantil de capital requiere el otorgamiento de una escritura de constitución por el socio o socios fundadores. Dicha escritura debe tener un contenido mínimo, expresando la voluntad de constituir la sociedad y del tipo elegido, aportación individualizada de los socios y el órgano inicial de administración. La escritura de constitución deberá además incorporar el texto de los estatutos sociales que regirán la vida de la sociedad y que, de conformidad con lo dispuesto en la ley, también han de tener un contenido mínimo. Este contenido mínimo permite la identificación de la sociedad como persona jurídica, con indicación de su denominación y domicilio, así como las bases de su estructura financiera, con indicación de su capital y de las participaciones o acciones en que se divide, y de su estructura corporativa, con mención del modo de administrar y del modo de deliberar y adoptar acuerdos por los órganos colegiados.

La redacción de los estatutos en este primer momento tiene una gran trascendencia, toda vez que permiten adaptar el régimen legal a las características de la sociedad que se constituye. Este es el caso particularmente de las disposiciones que afectan a los derechos que confieren las participaciones o las acciones, o a su régimen de transmisión, o de las disposiciones referidas al funcionamiento de la junta general o del órgano de administración, por ejemplo, mediante la definición de las mayorías necesarias para adoptar los correspondientes acuerdos.

Tanto en la escritura como en los estatutos los socios pueden establecer los pactos y condiciones que los socios consideren oportunos y se ajusten mejor a las características de la sociedad que pretendan constituir, siempre que sean conformes con la ley, y con el tipo de sociedad que constituyen. Conviene tener en cuenta que la inclusión de estos pactos y condiciones en los estatutos resulta vinculante para todos los socios que lo puedan ser de la sociedad, y permite su modificación por decisión mayoritaria de los socios expresada en la junta general, aun considerando las cautelas establecidas en la ley por la importancia de este acuerdo para la vida de la sociedad.

La escritura –una vez otorgada– deberá inscribirse en el Registro Mercantil. Esto no quiere decir, sin embargo, que haya que esperar hasta la inscripción para el inicio de la actividad económica que se pretenden desarrollar. La sociedad podrá iniciar sus actividades desde la fecha del otorgamiento de la escritura de constitución, pero no gozará de personalidad jurídica como sociedad mercantil de capital hasta la fecha de su inscripción en el Registro Mercantil.

Del modo que se ha anticipado, la sociedad de responsabilidad limitada se podrá constituir de forma electrónica y en un único procedimiento a través del documento único electrónico, que incluirá todos los datos que deben remitirse a los registros y Administraciones Públicas a tal fin.

2.4 ¿Cuáles son las peculiaridades de la sociedad en formación, hasta su inscripción en el Registro Mercantil?

Del modo que se ha indicado, la sociedad puede iniciar su actividad como sociedad de capital desde el momento mismo del otorgamiento de la escritura de constitución. Debe advertirse especialmente de la existencia de un régimen destinado a la protección de aquellos con quienes se contrata antes de haber inscrito la sociedad. El Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, que aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital (la “**Ley de Sociedades de Capital**”) prevé que serán responsables solidarios por los actos realizados

en nombre de la sociedad antes de la inscripción quienes los hubiesen celebrado. Como excepción, se recoge el caso en que la eficacia del acto se condicione a la inscripción de la sociedad. En relación con determinados actos y contratos, como sucede con los realizados por los administradores en el ámbito de las facultades conferidas por la escritura, se prevé, además, la responsabilidad de la sociedad en formación, antes de ser inscrita, con el patrimonio que tuviere, y la de los socios hasta el límite de lo que se hubieran obligado a aportar. Una vez inscrita, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos por los que respondería como sociedad en formación, como sucede con los realizados por los administradores en ejercicio de las facultades conferidas, y por aquellos actos que acepte a partir de la inscripción. En relación con los actos y contratos asumidos por la sociedad inscrita cesará la responsabilidad de los representantes, administradores y de los socios.

2.5 ¿Cuáles son las consideraciones a tener en cuenta sobre la personalidad jurídica de la sociedad constituida y su organización corporativa?

La constitución de una sociedad supone la creación de un particular mecanismo de imputación de las relaciones jurídicas. Con la creación de la sociedad como persona jurídica se producen diversos efectos en la esfera externa e interna de actuación de los socios. Externamente, los socios aceptan que la actuación que requiere el desarrollo de la empresa se lleve a cabo en el tráfico económico formalmente por un sujeto diferente: los socios contratan con clientes y proveedores por medio de la sociedad. Por otro lado, internamente, la creación de un sujeto diverso hace imprescindible tener en cuenta diversas reglas ordenadas para la formación de la voluntad común, que se expresará como voluntad de la sociedad.

Con el fin de posibilitar la actuación en el tráfico mediante la sociedad, esta presenta una estructura corporativa, que está básicamente determinada por la existencia de la junta general de socios y de un órgano de administración.

La junta general es la reunión de socios que decide por la mayoría legal o estatutariamente establecida sobre los asuntos propios de su competencia; lo decidido por esta mayoría se tiene como voluntad común. En el régimen legal se asume que determinadas decisiones han de ser necesariamente adoptadas por la junta general, por sus importantes implicaciones para la vida de la sociedad; es el caso de la modificación de los estatutos, de las modificaciones estructurales, como la fusión, o de la disolución. Con el fin de adoptar las correspondientes decisiones, los socios deben observar determinadas reglas de procedimiento que pasan por la convocatoria y, en su caso, constitución de la junta general, la deliberación y la adopción de los correspondientes acuerdos.

Al órgano de administración le corresponde la gestión y representación de la sociedad. El órgano de administración está integrado por los administradores, que pueden no ser socios de la sociedad, y que pueden ser personas jurídicas. Como regla general, corresponde a la junta general proceder al nombramiento de los administradores. La ley establece unas reglas que conforman el estatuto jurídico del administrador en cuestiones relacionadas con su capacidad y nombramiento, duración del ejercicio del cargo, retribución, deberes, responsabilidad y cese.

La actuación del órgano de administración y la formación de la voluntad de los administradores depende del modo en que se organiza la administración. Los socios pueden establecer diversos modos alternativos en los estatutos para que la junta general establezca el modo

más adecuado, sin perjuicio de la opción que elijan en el momento de otorgar la escritura de constitución. Las consideraciones que se realizan a continuación sobre la determinación de la administración inicial de la sociedad han de ser tenidas en cuenta, al decidir la administración por uno de los siguientes modos: (i) un administrador único; (ii) dos o más administradores solidarios con poderes individuales; (iii) dos o, en el caso de la sociedad de responsabilidad limitada, más administradores mancomunados que actúen conjuntamente; (iv) o un consejo de administración integrado por un mínimo de tres miembros y, en el caso de la sociedad de responsabilidad limitada, hasta un máximo de doce. Los miembros del consejo han de actuar colegiadamente, siguiendo un procedimiento para la adopción de acuerdos. El consejo puede delegar facultades y conferir apoderamientos, con los límites en que la Ley de Sociedades de Capital permite la delegación.

2.6 ¿Cómo decido la administración inicial de la sociedad?

En estos primeros momentos de vida de la sociedad deben adoptarse decisiones que están relacionadas con el primer establecimiento y funcionamiento de la empresa. Resulta relevante, por tanto, determinar el modo en que se administra la sociedad para afrontar estas primeras decisiones. La administración de la sociedad depende del tipo elegido y debe determinarse en un momento inicial, sin perjuicio de que pueda modificarse posteriormente. Nada impide, en efecto, que una vez determinada la administración y en función de las necesidades que se adviertan durante la vida de la sociedad pueda modificarse la forma de organizar la administración.

Desde el momento en que se asume la condición de administrador de la sociedad se puede actuar por su cuenta en el tráfico. Para los actos y contratos que se celebren a partir de este momento resulta de aplicación el régimen destinado a proteger los intereses de terceros a que se ha hecho referencia.

En la escritura de constitución de las sociedades de responsabilidad limitada y de las sociedades anónimas, se ha de hacer constar la identidad de la persona o personas (físicas o jurídicas) que se encargan inicialmente de la administración y representación de la sociedad, así como, en su caso, si los estatutos han previsto la existencia de diversos modos alternativos, el modo en que se organiza su administración. La administración puede organizarse mediante un administrador único, varios administradores solidarios, dos (y, en el caso de sociedades de responsabilidad limitada, varios) administradores mancomunados o un consejo de administración integrado por un mínimo de tres miembros.

La elección de un modo particular de organizar la administración depende de diversos factores. Resulta especialmente relevante atender a la capacidad de actuación de los administradores y a las posibilidades de controlar su actuación. Debe tenerse en cuenta que, tanto en caso de administración única como solidaria, cada uno de los administradores tiene la capacidad plena para administrar y representar a la sociedad. En caso de administración mancomunada, los administradores han de actuar conjuntamente. En el supuesto de que se opte por un consejo de administración, los administradores que lo formen han de decidir mediante acuerdos, sin perjuicio de la posibilidad que tiene el consejo de delegar sus funciones o conceder apoderamientos para facilitar la gestión y representación de la sociedad.

La administración única y la solidaria permiten una mayor capacidad de actuación individual de los administradores, mientras que en los supuestos de mancomunidad o de consejo es necesaria su actuación conjunta. El consejo de administración se revela especialmente

adecuado, además de para especializar la dedicación de los administradores en las tareas de administración, para facilitar la representación y ponderación de intereses en la administración, toda vez que la toma de decisiones viene normalmente precedida por un proceso de deliberación.

2.7 ¿Qué actividades pueden comprenderse en su objeto social?

Las sociedades mercantiles de capital nacen con la finalidad de operar en el tráfico mercantil. La actividad que la sociedad proyecta realizar constituye su objeto. El objeto de la sociedad es una mención que ha de incluirse necesariamente en los estatutos. Las sociedades pueden realizar todo tipo de actividades económicas, con la única salvedad lógica de que sean actividades lícitas y posibles, y sin perjuicio de las autorizaciones administrativas que pudieran requerirse. Si una autorización fuera necesaria, no se podrá inscribir la sociedad hasta que se le hubiera concedido.

En la descripción del objeto social se deben determinar las actividades que la sociedad va a desarrollar. No es aceptable recurrir a descripciones genéricas. Esto es importante, ya que el objeto social es la base para determinar el ámbito de actuación y de responsabilidad de los administradores frente a la sociedad. Frente a terceros, la sociedad quedará como regla general obligada aunque el acto realizado por los administradores no esté comprendido en el objeto social.

2.8 ¿Cómo se denomina la sociedad?

La sociedad ha de tener una denominación, que permite identificarla como sujeto en el tráfico económico. Esta denominación puede ser de fantasía. La elección de la denominación de la sociedad ha de contar con un régimen jurídico que trata fundamentalmente de preservar que con la denominación elegida no se cause confusión respecto a la identidad de otra de sociedad o a marcas que gozan de notoriedad en el tráfico, ni error sobre lo que constituye el objeto de la sociedad, sobre su clase o naturaleza.

A tal fin, y como se ha indicado, debe obtenerse del Registro Mercantil Central una certificación en la que se haga constar que la denominación que pretende darse a la sociedad no figura registrada (certificación negativa).

2.9 ¿Qué importancia tiene el domicilio de la sociedad?

La sociedad debe tener un domicilio. La determinación del domicilio tiene una gran importancia para la vida jurídica de la sociedad. El domicilio permite determinar el Registro mercantil competente en relación con los actos que sean susceptibles de inscripción, como la propia constitución de la sociedad, la competencia del juez de lo mercantil que ha de conocer de los asuntos que se refieran a la sociedad, la realización de los actos de comunicación judiciales, o el lugar en que se han de reunir los socios constituidos en junta general convocada.

El domicilio de la sociedad ha de estar en territorio español. El domicilio ha de estar en el lugar en que se encuentra el centro de su administración y dirección efectiva o en el que radique su principal establecimiento o explotación.

2.10 ¿Cuántos socios fundadores son necesarios?

La Ley de Sociedades de Capital no exige un mínimo de socios fundadores. Se permite la constitución de una sociedad de responsabilidad limitada o de una sociedad anónima por parte de un único socio, como sociedad unipersonal.

En este caso, la constitución se hará por acto unilateral y toda la documentación societaria deberá reflejar que la sociedad tiene carácter unipersonal. A tal fin, la denominación social ha de añadir el término "unipersonal" o la abreviatura "U." a continuación de la denominación del tipo societario "sociedad de responsabilidad limitada", "sociedad limitada", "sociedad anónima", o de las abreviaturas "S.L.", "S.R.L.", o "S.A."

2.11 ¿Qué significa ser socio?

Al otorgar el contrato de sociedad se asume la condición de socio. La condición de socio está vinculada a la asunción o suscripción, en este caso en el momento fundacional, de las correspondientes participaciones o acciones en que se divide el capital de la sociedad. Esta condición significa que el socio tiene en relación con la sociedad y con los restantes socios determinados derechos y obligaciones.

Los socios tienen por el hecho de serlo derecho a participar en el reparto de las ganancias sociales y en el patrimonio que pueda resultar de la liquidación, así como a asumir o suscribir con preferencia la creación de nuevas participaciones o acciones que resulte de un aumento de capital. Tienen también el derecho a reunirse en junta general para deliberar, votar y adoptar los acuerdos y a poder impugnarlos, así como a recibir información sobre la marcha de la sociedad.

Estos derechos no necesariamente han de reconocerse por igual a todos los socios, y a tal fin resultan relevantes las previsiones estatutarias que puedan adoptarse. La capacidad para influir en esta medida es mayor en relación con los derechos de carácter económico, cualquiera que sea el tipo de sociedad elegido. De este modo, pueden crearse clases de participaciones y de acciones que atribuyan el derecho a obtener un dividendo preferente.

Tiene que destacarse especialmente que únicamente en la sociedad de responsabilidad limitada pueden atribuirse los derechos de voto con independencia del capital aportado, permitiendo una significativa personalización de la sociedad, al atribuir una mayor capacidad de decisión a los socios atendiendo a las condiciones personales. Esta es una diferencia fundamental entre los tipos de sociedad que responde a la importancia de la condición personal del socio en la sociedad de responsabilidad limitada. En la sociedad anónima, no pueden crearse acciones que de forma directa o indirecta alteren la proporcionalidad entre el valor nominal y el derecho de voto.

Los socios se obligan a contribuir a la realización del fin común para el que se constituye la sociedad. De este modo, han de realizar los desembolsos necesarios para asumir o suscribir las correspondientes acciones o participaciones. Los socios están obligados a cumplir las previsiones estatutarias y los acuerdos que hayan sido adoptados por la junta general.

2.12 ¿Qué hemos de tener en cuenta en relación con el derecho al dividendo y con la aplicación de resultados?

En las sociedades mercantiles de capital los socios tienen un interés común en participar en el reparto de los beneficios que obtenga la sociedad. Todo socio tiene derecho a percibir

dividendos como importante expresión de los derechos que resultan de las participaciones o acciones de que sea titular.

La medida de la distribución aparece establecida en la ley con diferentes criterios, que no excluyen una regulación diferente por los socios. La distribución de dividendos de las participaciones se realizará en proporción a su participación en el capital social, y el de las acciones en proporción al capital desembolsado, aunque pueden establecerse criterios distintos en los estatutos.

Corresponde a la junta general de la sociedad decidir sobre el reparto del resultado obtenido al cierre del ejercicio, que resulta de la correspondiente formulación de las cuentas anuales realizada por los administradores. Al cierre de cada ejercicio y en el marco de la aprobación de las cuentas anuales, los socios han de decidir sobre la aplicación del resultado obtenido. El derecho al dividendo nace vinculado a este acuerdo. La capacidad para decidir sobre esta aplicación resulta limitada por reglas que están destinadas a proteger la integridad del capital y por otras atenciones legales y que puedan preverse en los estatutos en relación con los resultados obtenidos.

De igual modo, a lo largo del ejercicio social, y con similares cautelas, los socios podrán acordar repartir dividendos a cuenta del ejercicio o decidir la aplicación de las reservas de libre disposición de la sociedad.

Las sociedades mercantiles de capital están obligadas a dotar una reserva legal. A tal fin, las sociedades deberán destinar cada año un importe igual al 10 % del beneficio del ejercicio a la dotación de la reserva legal, hasta que esta alcance el 20% del capital de la sociedad.

Los estatutos podrán además prever destinos específicos como, por ejemplo, que un importe determinado del beneficio del ejercicio se destine necesariamente a la dotación de reservas voluntarias o de otras reservas constituidas con finalidades particulares.

Sin perjuicio de la previsión estatutaria, y en relación con el resultado legalmente repartible, los socios podrán libremente acordar el destino que consideren oportuno, y de este modo, por ejemplo, la dotación de reservas.

2.13 ¿Responden los socios por las deudas de la sociedad?

Una circunstancia relevante en la elección del tipo de sociedad viene determinada por el modo en que los socios responden de las deudas que pueda contraer la sociedad en ejercicio de su actividad económica. Las sociedades de responsabilidad limitada y las sociedades anónimas son entidades con personalidad jurídica propia. Los socios no responden con su patrimonio personal de las deudas de la sociedad, sino únicamente hasta la cantidad máxima del capital aportado por cada uno de ellos. Esta limitación de responsabilidad hace particularmente atractiva la utilización de estos tipos de sociedad para el desarrollo de una actividad económica.

Expresiones de esta regla pueden encontrarse en diversos momentos de la vida de la sociedad, como sucede con la reducción de capital con devolución de aportaciones en la sociedad de responsabilidad limitada, o con la responsabilidad de los socios por la existencia de un eventual pasivo sobrevenido en caso de disolución de la sociedad.

2.14 ¿Qué aportaciones iniciales mínimas se necesitan?

La ley exige que la sociedad de responsabilidad limitada y la sociedad anónima tengan un capital mínimo que se integra por las aportaciones de los socios. La sociedad de responsabilidad limitada necesita tener un capital social mínimo de 3.000 euros, y la sociedad anónima de 60.000 euros. El capital de la sociedad cumple diversas funciones; permite la financiación de la empresa, como fondo propio, y es garantía frente a terceros de las deudas que pueda contraer la sociedad, lo que explica la existencia de un régimen particular en la ley en relación con su integración y las operaciones que puedan afectarles, como sucede con el aumento o la reducción.

La Ley de Sociedades de Capital prevé para la sociedad de responsabilidad limitada un régimen de formación sucesiva, de tal manera que la aportación inicial que los socios han de realizar se puede fraccionar durante un periodo de tiempo determinado y se permite que la sociedad se pueda constituir sin que, en ese momento, alcance la cifra de capital mínimo legalmente exigida. No obstante, hasta que el capital social mínimo no está totalmente desembolsado, se aplican a la sociedad ciertas limitaciones que pretenden proteger la integridad patrimonial, vinculadas básicamente a limitaciones a la distribución de dividendos y al pago de retribuciones a socios y administradores, así como a la responsabilidad en caso de liquidación de la sociedad. Por otro lado, en caso de sociedad anónima se permite que el capital social, que en todo caso ha de alcanzar el capital mínimo, pueda estar parcialmente desembolsado en el momento de la constitución. El valor nominal de las acciones ha de estar desembolsado, al menos, en una cuarta parte en el momento de otorgar la escritura de constitución de la sociedad.

Las aportaciones al capital social podrán ser dinerarias o no dinerarias. Estas últimas han de estar integradas por bienes y derechos susceptibles de valoración económica.

En la escritura de constitución deberán describirse las aportaciones no dinerarias, su valoración en euros y la numeración de las participaciones o de las acciones asignadas.

La ley protege la integridad del capital en caso de aportaciones no dinerarias de diversa forma, según el tipo de sociedad. En la sociedad de responsabilidad limitada se protege la integridad mediante un especial régimen de responsabilidad de los socios. En particular, los socios fundadores, quienes asuman un aumento de capital y quienes adquieran participaciones desembolsadas mediante aportaciones no dinerarias responderán solidariamente frente a la sociedad y a los acreedores sociales de la realidad de las aportaciones y de su valoración. La responsabilidad frente a la sociedad y a los acreedores prescribe a los cinco años desde el momento de realizarse la aportación.

Este régimen de responsabilidad se excluirá en caso de que los bienes aportados hayan sido objeto de valoración por un experto independiente.

En la sociedad anónima, en cambio, las aportaciones no dinerarias han de ser objeto de un informe elaborado por uno o varios expertos independientes, designados por el Registro Mercantil del domicilio social. En el informe se ha de describir la aportación y se ha de determinar si se corresponde con el valor nominal y, en su caso, con la prima de emisión de las acciones. Debe tenerse en cuenta que los socios fundadores responderán solidariamente frente a la sociedad, los accionistas y terceros de la realidad de las aportaciones sociales y de la valoración de las no dinerarias.

2.15 ¿Qué formas de financiación existen al margen de la financiación bancaria?

Junto a las aportaciones a capital que realizan los socios en la constitución o con ocasión de aumento de capital, las sociedades pueden contar con otras formas de financiación, además de la financiación bancaria.

La ley se ocupa particularmente de la emisión de obligaciones como forma de financiación. La emisión de obligaciones se dirige a captar recursos ajenos que la sociedad se obliga a restituir. La emisión de obligaciones como forma de financiación se acepta de forma más restringida en la sociedad de responsabilidad limitada que en la sociedad anónima: el importe total de emisiones de la sociedad de responsabilidad limitada no podrá ser superior al doble de sus recursos propios, salvo que la emisión esté garantizada con hipoteca, prenda, garantía pública o aval solidario de entidad de crédito. En ningún caso podrá la sociedad de responsabilidad limitada emitir o garantizar obligaciones convertibles en participaciones. La sociedad anónima puede emitir obligaciones convertibles en acciones, siempre que la junta general determine las bases y las modalidades de la conversión y acuerde el aumento de capital en la cuantía necesaria.

2.16 ¿Qué son las prestaciones accesorias y cuál es su interés en el momento fundacional?

Las prestaciones accesorias son obligaciones que los socios pueden asumir, con el más amplio alcance, para dar, hacer o no hacer algo en relación con la sociedad. Son obligaciones distintas de las de desembolso que resultan de la asunción o suscripción de las participaciones o de las acciones, y han de ser asumidas necesariamente por los socios. Tienen una gran importancia para personalizar la sociedad, en la medida en que permiten tener en cuenta las condiciones personales de los socios y su capacidad para contribuir a la realización del fin común. Lo que constituya objeto de la prestación accesoria en ningún caso puede integrar el capital de la sociedad.

La ley exige que los estatutos contengan diversas menciones sobre las prestaciones accesorias, y permite una diversa configuración. Estas prestaciones —retribuidas o no— podrán asignarse a algunas participaciones o a todas ellas, o establecerse para todos los socios o para algunos de ellos. Pueden establecerse también cláusulas destinadas a penalizar su posible incumplimiento.

Los socios titulares de participaciones con prestaciones accesorias y los que estén personalmente obligados a prestarlas deberán obligatoriamente cumplir el contenido de la prestación accesoria. La transmisión de participaciones con prestaciones accesorias o que pertenezcan a socios obligados personalmente a realizar estas prestaciones deberá además estar autorizada por la sociedad. El incumplimiento voluntario de una prestación accesoria es, por ley, una causa de exclusión de socios en una sociedad de responsabilidad limitada.

2.17 ¿Cómo puede articularse la entrada de nuevos socios?

La base asociativa de una sociedad mercantil de capital no tiene por qué permanecer inalterada durante toda su vida; los socios pueden cambiar. Estos cambios pueden resultar de operaciones corporativas, como sucede característicamente con el aumento de capital

mediante la emisión de nuevas participaciones o de nuevas acciones. Cabe también que el cambio sea el resultado de la transmisión de participaciones o acciones decidida por el socio en un momento determinado, del ejercicio de un derecho de separación o de la exclusión decidida por la sociedad.

La entrada de nuevos socios no es ajena las características del tipo de sociedad elegido, que la condicionan significativamente. La sociedad de responsabilidad limitada es, por definición, una sociedad cerrada, de manera que la transmisión de la condición de socio está tipológicamente restringida. En cambio, la sociedad anónima es, por definición, una sociedad abierta, de manera que la transmisión de acciones es tipológicamente libre. No puede perderse de vista, con todo y a pesar de este principio, que tratándose de sociedades anónimas no cotizadas no siempre resulta fácil en la práctica la transmisión de las acciones.

2.18 ¿Es transmisible la condición de socio?

Del modo que se ha anticipado, el régimen de transmisión de las participaciones y de las acciones es diverso según el tipo de sociedad. Los socios puedan dar reglas en los estatutos en relación con la transmisión de las participaciones o de las acciones teniendo en cuenta los límites derivados tanto del carácter de la sociedad, que se exponen a continuación, como de la posición de socio. En este último caso, no pueden darse reglas que obliguen a los socios a transmitir un número de acciones o participaciones diverso de aquel para el que solicitan autorización. Es posible encomendar a un auditor la determinación del valor de las participaciones o de las acciones, para el caso de que no exista acuerdo sobre su precio. El grado con el que los estatutos pueden establecer reglas para la determinación del valor de las participaciones o de las acciones que se transmiten es objeto de controversia; se acepta generalmente que pueda establecerse que el valor que el socio tiene derecho a percibir sea el valor contable de sus participaciones o acciones.

En la sociedad de responsabilidad limitada, el régimen legal establece diversos mecanismos de restricción atendiendo a la naturaleza de la transmisión. Los estatutos pueden también prever un régimen de autorización o limitaciones diferentes, como cláusulas de adquisición preferente o de rescate. En el momento fundacional los socios han de valorar si el régimen legal se ajusta a sus expectativas o si resulta conveniente, en cambio, dotar a la sociedad de mecanismos diferentes para restringir la transmisibilidad de las participaciones. Las cláusulas estatutarias que hagan prácticamente libre la transmisión por actos *inter vivos* no están permitidas. En el régimen legal puede distinguirse, en relación con la restricción a la transmisibilidad de las participaciones, entre transmisión voluntaria y forzosa por acto *inter vivos*, y transmisión *mortis causa*.

Únicamente se consideran libres las transmisiones por acto *inter vivos* a favor de otros socios, cónyuge, ascendiente del socio, así como a favor de sociedades del mismo grupo que el socio transmitente.

En la transmisión *inter vivos*, la Ley de Sociedades de Capital sujeta otros supuestos de transmisión a la autorización previa de la sociedad, que se expresará a través de la junta general de socios. La sociedad podrá rechazar la transmisión presentando un adquirente alternativo o adquiriéndola ella misma.

Se permite también que los estatutos prohíban la transmisión voluntaria de las participaciones por actos *inter vivos*, siempre que reconozcan al socio el derecho a separarse de la

sociedad en cualquier momento. En cualquier caso, los estatutos podrán impedir la transmisión voluntaria de participaciones por actos *inter vivos* o el ejercicio del derecho de separación durante un periodo máximo de cinco años a contar desde la constitución o desde la escritura de formalización de la ejecución del aumento de capital en el que se crearon las participaciones cuya transmisión se limita.

Un régimen singular se aplica en casos de transmisiones forzosas *inter vivos*. En este caso, por ley, los socios gozan de un derecho de adquisición preferente de las participaciones que hubieran sido embargadas, con suspensión del procedimiento de ejecución. Los estatutos pueden otorgar ese mismo derecho a la sociedad para los casos en que los socios no lo ejerciten.

En los supuestos de transmisión *mortis causa*, los estatutos podrán otorgar un derecho de rescate a favor de los socios y de la sociedad.

En la sociedad anónima, las acciones (y con ello la condición de accionista) son libremente transmisibles. Los estatutos pueden contener ciertas reglas para restringir la transmisión de acciones, pero no disposiciones que hagan prácticamente imposible la transmisión. La restricción estatutaria de la transmisibilidad de las acciones es una posibilidad con la que los socios cuentan para dar importancia a la condición personal de los socios y controlar el cambio de su base asociativa. Pueden establecerse también diversos tipos de cláusulas, como cláusulas de autorización, de adquisición preferente y de rescate. Si la transmisibilidad se condiciona a la previa autorización de la sociedad, los estatutos han de mencionar las causas que permitan denegarla.

Las acciones cuya transmisibilidad se restringe han de ser nominativas. Con todo, los estatutos pueden prohibir la transmisión voluntaria de las acciones durante un periodo que no sea superior a dos años a contar desde la constitución de la sociedad, y puede establecerse con posterioridad tal prohibición en relación con las acciones suscritas en un aumento de capital.

2.19 ¿Qué son la separación y exclusión de los socios?

Los cambios en la posición de los socios pueden también producirse mediante su separación o la exclusión. Mientras que la separación resulta del ejercicio de un derecho del socio frente a la sociedad, la exclusión, en cambio, se impone por la sociedad al socio.

De este modo, la salida de un socio por vía voluntaria puede darse por dos cauces diferentes, a saber, mediante la transmisión de las participaciones de que es titular (tal y como acabamos de comentar en el apartado anterior) o por el ejercicio del derecho de separación.

Las causas que dan lugar al derecho de separación pueden ser legales o estatutarias. Las primeras son las previstas en la ley como, por ejemplo, la sustitución o modificación sustancial del objeto social, o la falta de distribución de dividendos en el porcentaje legalmente establecido; las segundas son las que libremente han incluido los socios en los estatutos sociales. En el momento fundacional, los socios pueden valorar los supuestos que, por las características de la sociedad, puedan dar lugar al ejercicio del derecho de separación. Esta valoración ha de discurrir en relación con lo que pueden tenerse como justos motivos de separación, a partir de la consideración de las circunstancias en que puede no ser exigible la permanencia del socio en la sociedad, como sucede particularmente con el incumplimiento de los deberes debidos por los restantes socios, o con el acaecimiento de situaciones que

afectan a la realización del fin común. Aunque no es una cuestión completamente pacífica, se ha aceptado que pueda reconocerse en los estatutos el derecho de separación por la voluntad del socio que quiere separarse.

Adicionalmente, un socio podrá verse obligado a abandonar la sociedad, en caso de que se acuerde su exclusión.

La exclusión puede basarse en causas legales, únicamente previstas para la sociedad de responsabilidad limitada (a saber, incumplimiento voluntario de prestaciones accesorias o incumplimiento por el socio administrador de la prohibición de no competencia) o en causas estatutarias. Como sucede con el derecho de separación, los socios han de valorar aquellas circunstancias en que ha de resultar posible acordar la exclusión de uno de los socios de la sociedad. Es indudable que, por la trascendencia que implica para los socios, la exclusión ha de ser tratada como el último remedio posible. También aquí la valoración ha de desarrollarse en relación con lo que pueden tenerse como justos motivos de exclusión, atendiendo a aquellas circunstancias en que por las condiciones personales del socio o el incumplimiento de sus deberes frente a la sociedad pueda frustrarse la realización del fin común.

La exclusión requerirá acuerdo de la junta general de socios. La exclusión de un socio con participación igual o superior al 25 % del capital social requerirá además resolución judicial firme cuando el socio no estuviese conforme con la exclusión acordada.

Tanto en los casos de separación como en los de exclusión, los socios salientes tendrán de conformidad con la ley el derecho a recibir el valor razonable de sus participaciones. La ley parte de la existencia de un acuerdo entre la sociedad y el socio a tal fin y establece un procedimiento para su determinación en defecto de acuerdo con intervención de un experto independiente. En relación con la posibilidad de que los estatutos puedan dar reglas para la determinación del valor de las participaciones o de las acciones ha de estarse a lo que se ha dicho en relación con la regulación estatutaria de su transmisión.

En materia de Seguridad Social, el procedimiento para cumplimentar las obligaciones exigibles en este ámbito es único, sin que la forma social elegida implique diferencias procedimentales sustanciales. En cualquier caso, las posibles especificidades se detallarán a continuación.

Antes de que se realicen los primeros trámites propiamente dichos, es preciso que la sociedad se incorpore al sistema de remisión electrónica de datos ("**Sistema RED**"), gestionado por la Tesorería General de la Seguridad Social ("**TGSS**"), el cual permite el intercambio electrónico de datos con la Administración de la Seguridad Social. Este sistema está dirigido a facilitar el cumplimiento de las obligaciones de seguridad social por parte de los sujetos responsables, en las materias de inscripción de empresas, afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores, entre otras.

En la página web de la Seguridad Social pueden consultarse las especificaciones técnicas y el procedimiento a seguir para la incorporación de la empresa al Sistema RED.

3.1 ¿Qué pasos iniciales debo dar ante la Seguridad Social?

En primer lugar, y con anterioridad a la contratación de empleados, es preciso inscribir la empresa en la Seguridad Social, lo cual se realiza mediante la cumplimentación del formulario TA-6 que puede descargarse en la página web de la Seguridad Social.

Esta solicitud de inscripción debe acompañarse de los documentos siguientes:

- a) la identificación del representante legal de la empresa;
- b) la escritura pública de constitución de la sociedad española;
- c) la certificación emitida por las autoridades fiscales de haber obtenido el número de IVA; y
- d) la identificación de la persona que cumplimenta el registro y la autorización en su favor.

En caso de modificación o variación en los datos presentados a la TGSS para el registro, tales modificaciones deberán ser notificadas a la TGSS mediante el formulario TA-7. En estos casos, además de la identificación del representante legal de la empresa y la identificación de la persona que cumplimenta el registro y la autorización en su favor, deberá acompañarse la documentación de apoyo de la modificación alegada.

3.2 ¿Cómo obtengo los códigos de cotización de la Seguridad Social a nivel provincial?

Con la inscripción de la empresa en la Seguridad Social, la TGSS asigna un número de inscripción —el código de cuenta de cotización—, considerado como único y principal.

Asimismo, pueden asignarse al empresario otros códigos de cuenta de cotización secundarios a efectos de control o para cualquier otra finalidad de gestión atribuida a dicha TGSS (estos códigos se vinculan con el inicial o principal).

No obstante, el empresario debe mantener un código de cuenta de cotización en cada provincia en la que ejerza su actividad y tantos códigos como actividades distintas desarrolle o colectivos de trabajadores tenga con distintas modalidades de cotización.

3.3 ¿Debo registrar en la Seguridad Social a cada empleado contratado?

Antes de que el empleado comience a prestar los servicios (un máximo de 60 días naturales antes) debe darse de alta ante la TGSS a cada empleado contratado, mediante el formulario TA-2/S¹.

El documento debe ser cumplimentado con todos los datos relativos al empleado. Si no tuviera número de afiliación a la Seguridad Social, el registro debe obtenerse mediante el formulario TA-1.

Este trámite puede ser cumplimentado mediante el Sistema RED.

3.4 ¿Qué boletines de cotización debo presentar y pagar en la Seguridad Social?

Finalmente, es necesario presentar y proceder al pago de los boletines de cotización de la Seguridad Social, hasta el último día del mes siguiente al devengo de los salarios. El pago se realiza a la TGSS mediante los formularios TC-1 y TC-2, que deben obtenerse electrónicamente.

Este trámite también puede ser cumplimentado mediante el Sistema RED.

3.5 ¿Debo cubrir de algún modo las enfermedades profesionales y accidentes de trabajo?

Las empresas están obligadas a realizar la cobertura de las contingencias profesionales (enfermedad profesional y accidente de trabajo) de sus trabajadores.

En este sentido, las empresas pueden optar por la protección de estas contingencias a través de una Entidad Gestora de la Seguridad Social o de una Mutua de Enfermedades Profesionales y Accidentes de Trabajo (“**MATEPSS**”).

¹ Cabe recordar que los socios trabajadores de las sociedades laborales cuya participación en el capital social se ajuste a lo establecido en el artículo 1.2.b) de la Ley 44/2015, de 14 de octubre, aun cuando sean miembros de su órgano de administración, si el desempeño de este cargo no conlleva la realización de las funciones de dirección y gerencia de la sociedad, ni posean su control en los términos previstos por el artículo 305.2.e), están incluidos en el campo de aplicación del Régimen General.

Si el empresario optase por que esta protección se realice a través de una MATEPSS, deberá suscribir un Convenio de Asociación, en el que se recogerán los derechos y obligaciones de los empresarios, y cuyo plazo de vigencia será de un año prorrogable tácitamente.

3.6 ¿Cómo se configura un sistema de prevención y obtención de la documentación en materia de prevención de riesgos laborales?

De conformidad con la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, las empresas deben constituir un sistema de prevención de riesgos laborales propio (una unidad organizativa específica de la empresa y sus integrantes deben dedicarse de forma exclusiva a esta actividad) o ajeno (recurriendo a entidades especializadas). La organización de esta acción preventiva depende de una serie de factores, tales como el tamaño de la empresa, su actividad, la siniestralidad existente en ella o el sector al que pertenece.

En todo caso, las empresas están obligadas a preparar la siguiente documentación (ya sea directamente o a través de la entidad especializada si se opta por un servicio de prevención ajeno) en materia de prevención de riesgos laborales: (i) plan de prevención de riesgos laborales, (ii) evaluación de riesgos laborales, (iii) planificación de la actividad preventiva y (iv) plan de emergencia.

Asimismo, las empresas deben informar y formar a sus trabajadores de forma teórica y práctica en materia preventiva, y facilitarles los correspondientes equipos de protección individual.

3.7 ¿Qué libros laborales preciso?

Las empresas están obligadas a tener en cada centro de trabajo, y a disposición de los funcionarios de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, un Libro de Visitas en el que se anotarán las diligencias de actuación. El Libro de Visitas debe ser habilitado por el jefe de la Inspección de la correspondiente provincia.

No obstante, desde la entrada en vigor de Ley 23/2015, de 21 de julio, Ordenadora del sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social ("**Ley 23/2015**"), no se habilitan nuevos Libros de Visitas, dado que las diligencias pasarán a realizarse a través de medios electrónicos.

En la actualidad, la aplicación informática del Libro de Visitas electrónico únicamente funciona para aquellas empresas que ya estén dadas de alta en la aplicación. En tanto no se dicte el Orden Ministerial conforme al artículo 21.6 de la Ley 23/2015, no se tramitarán nuevas solicitudes de alta en la aplicación del Libro de Visitas electrónico.

En consecuencia, esta obligación se encuentra actualmente paralizada.

3.8 ¿Debo comunicar la apertura de centros de trabajo?

La apertura, instalación, reanudación de actividades, traslado o ampliación de centros de trabajo lleva aparejado una comunicación a la autoridad laboral autonómica competente (en Cataluña, el organismo competente es la Direcció General de Relacions Laborals i Qualitat en el Treball).

El plazo para efectuar la mencionada comunicación es de treinta días naturales a contar desde el inicio la actividad.

3.9 ¿Debo remitir a algún organismo o servicio público de empleo copia de los contratos de trabajo?

La copia básica de cada contrato de trabajo debe notificarse a los Servicios Públicos de Empleo en un plazo de diez días laborables a contar desde de la firma del contrato.

Esta notificación puede realizarse mediante la plataforma electrónica Contrat@, para cuyo acceso se requiere disponer de una autorización de los Servicios Públicos de Empleo.

4.1 ¿Qué altas debo tramitar y cómo obtengo un NIF?

a. Contenido

Todos aquellos que vayan a desarrollar una actividad económica deben solicitar el alta en el Censo de empresarios, profesionales y retenedores, mediante la presentación del modelo 036 (existe un modelo simplificado, el 037, para personas físicas que cumplen determinados requisitos). Con la presentación de este mismo modelo se solicita también el número de identificación fiscal (“**NIF**”) provisional o definitivo y la inclusión en el Registro de Operadores Intracomunitarios, entre otros.

Por último, mediante el modelo 036 se comunica a la Agencia Estatal de Administración Tributaria (“**AEAT**”) la opción por alguno de los regímenes de tributación previstos en relación con las obligaciones tributarias del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el Impuesto sobre Sociedades y el Impuesto sobre el Valor Añadido, o la renuncia a estos.

b. Documentación necesaria para la presentación del modelo 036

Para requerir el NIF provisional es necesario aportar la acreditación del declarante en el caso de las personas físicas. Si se actúa por medio de representante, hará falta su documento nacional de identidad y la acreditación de la representación (poder notarial, por ejemplo). Las personas jurídicas deberán aportar el acuerdo de voluntades o un documento donde conste la cotitularidad. Este documento necesariamente recogerá la denominación social de la empresa, su forma jurídica, el domicilio fiscal y social, el objeto social, la fecha de cierre del ejercicio social, la cifra de capital social prevista, el NIF de los socios fundadores, el domicilio fiscal y el porcentaje de participación de cada uno de ellos, la identificación de administradores o representantes, y la firma de todos los socios, administradores y representantes si los hubiera.

Para obtener el NIF definitivo, las personas jurídicas deberán presentar, junto con el modelo 036, el original y fotocopia de la escritura pública o documento fehaciente de constitución, así como los estatutos sociales o documento equivalente, el certificado de

inscripción en el Registro Mercantil o, en su defecto, aportar la escritura con sello de inscripción registral y, por último, la fotocopia del NIF del representante de la sociedad que firme la declaración censal, además del original y fotocopia del documento que acredite su capacidad de representación. Si el representante de la sociedad no es español ni residente en España, deberá obtener el NIE (número de identificación de extranjeros).

Por lo que se refiere a entidades sin personalidad jurídica, se deberá aportar junto con el modelo la siguiente documentación: original y fotocopia del contrato privado de constitución o escritura pública con identificación y firma de los socios o comuneros, cuota de participación de cada uno de ellos y objeto de la entidad, la inscripción en el Registro Mercantil de sociedades profesionales con forma jurídica de sociedad civil y fotocopia del NIF del socio, comunero o partícipe que firme la declaración censal y del representante, cuando proceda.

c. ¿Cuándo debe presentarse la declaración de alta censal?

La declaración del alta en el censo se debe presentar antes de iniciar las actividades del objeto social, realizar operaciones o de que nazca la obligación de retener o ingresar a cuenta.

Si se ha solicitado un NIF provisional, debe presentar la documentación pendiente para que se les pueda asignar un NIF definitivo dentro del mes siguiente a la fecha de la constitución o a la fecha de inscripción en el registro correspondiente.

d. ¿Dónde se debe presentar la declaración de alta censal?

El modelo 036 y la documentación que debe acompañarlo pueden presentarse por Internet mediante el uso de un certificado electrónico, o bien pueden entregarse en formato papel en la oficina de la AEAT del domicilio fiscal del titular o representante. También pueden presentarse por correo certificado (correo administrativo) dirigido a la oficina de la AEAT correspondiente.

Aunque algunas entidades como las sociedades anónimas o limitadas están obligadas como norma general a presentar sus modelos 036 por Internet, esta norma se exceptiona para el caso de la solicitud de NIF provisional o definitivo. Por lo tanto, las sociedades anónimas o limitadas y el resto de entidades que normalmente deberían presentar el modelo 036 por Internet pueden hacerlo por cualquier otro medio cuando estén solicitando su NIF provisional o definitivo.

4.2 ¿Cómo me doy de alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas ("IAE")?

Las personas físicas, personas jurídicas y entidades sin personalidad jurídica que lleven a cabo, dentro del territorio nacional, actividades empresariales, profesionales y artísticas estarán obligadas a declarar el alta por inicio de actividad en este Impuesto. Este impuesto se articula en epígrafes, de tal forma que cada actividad se corresponde con un epígrafe determinado. Cada sujeto pasivo debe elegir el epígrafe o epígrafes que más se adaptan a la actividad que desarrolla y abonar el impuesto correspondiente.

No obstante, las personas jurídicas cuyo importe neto de la cifra de negocios sea inferior a 1.000.000 de euros y las personas físicas están exentas de este impuesto. También están exentas cualesquiera personas jurídicas durante los dos primeros años de inicio de actividad y el siguiente. En este caso, bastará con que indiquen en el modelo 036 –a efectos estadísticos– el epígrafe o epígrafes de la tarifa del IAE con los que su actividad se corresponde.

Las personas jurídicas que sí deben abonar el impuesto deberán darse de alta además en el impuesto a través de la presentación del modelo 840, que con carácter general se llevará a cabo mediante su aportación en impreso en las oficinas de la AEAT, sin perjuicio de que, y siempre que no implique la aportación de documentos, pueda realizarse por internet con el uso de certificado electrónico. El modelo 840 se presenta el diciembre del año anterior a aquel en el que se debe empezar a contribuir por este impuesto.

5.1 ¿Existe la obligación de registrar los signos distintivos de los productos o servicios?

No, no existe obligación legal de registro. No obstante, es muy recomendable hacerlo.

La marca es un signo distintivo que diferencia e individualiza en el mercado los productos o servicios de una empresa de los productos o servicios idénticos o similares de otras empresas.

Es conveniente registrar la marca, puesto que el registro confiere a su titular el derecho exclusivo a utilizarla en el tráfico económico y a excluir que lo hagan terceros sin su consentimiento.

Lo que sí es esencial en cualquier caso es asegurarse de no infringir las marcas de terceros. Por lo tanto, incluso en el supuesto de que se decida no registrar la marca propia, es muy recomendable llevar a cabo al menos una búsqueda de antecedentes registrales de signos idénticos o similares, a través de la correspondiente oficina de registro o mediante un agente de propiedad industrial, para excluir la existencia de registros prioritarios incompatibles.

5.2 ¿La marca distingue entre empresas?

No. La marca distingue en el mercado los productos o servicios de una empresa de los de otras. No obstante, existe otro derecho de propiedad industrial susceptible de registro, el **nombre comercial**, que sí identifica a una empresa en el tráfico mercantil y sirve para distinguirla de las demás empresas que desarrollan actividades idénticas o similares.

5.3 ¿El alcance de la protección de una marca registrada es universal?

No. Los derechos de propiedad industrial son territoriales y, en consecuencia, es conveniente proteger los signos distintivos en los distintos territorios nacionales en que se pretendan utilizar.

En particular, el alcance de la protección del registro es distinto según se solicite la concesión de una marca nacional o de una marca comunitaria. La solicitud de registro de la primera se efectúa ante la Oficina Española de Patentes y Marcas (“**OEPM**”), con sede en Madrid, y el alcance de la protección se extiende únicamente al territorio nacional.

Sin embargo, los efectos de una marca comunitaria se extienden al territorio de todos los Estados miembros de la Unión Europea. La oficina de registro responsable de las marcas comunitarias es la Oficina de Armonización del Mercado Interior (“**OAMI**”), con sede en Alicante. La solicitud de registro de una marca comunitaria puede presentarse directamente ante la OAMI o ante la OEPM, que se encargará de remitirla a la OAMI.

Si la empresa pretende usar el signo distintivo más allá de la Unión Europea, una tercera opción es solicitar marcas nacionales en los territorios relevantes o una marca internacional designando tales territorios, entre los que puede incluirse también la Unión Europea. Este sistema de registro de marcas corresponde a países que están integrados en el Sistema de Madrid, y comprende dos tratados internacionales: el Arreglo de Madrid (“**Arreglo**”) y el Protocolo de Madrid (“**Protocolo**”). La marca internacional tiene efectos en todos los países que designe el solicitante, de forma expresa, y en los que la marca sea finalmente concedida. Ahora bien, como paso previo a solicitar una marca internacional, es preciso ser titular de una marca nacional registrada. La solicitud se tramita ante el organismo nacional de cualquier país integrado en el Sistema de Madrid, ya sea formando parte del Arreglo, del Protocolo o de los dos.

Así, en España se efectúa ante la OEPM, que la remite a la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (“**OMPI**”). La solicitud es entonces enviada a las oficinas de registro de los países designados, en los que comienza su tramitación nacional, pudiendo ser concedida o denegada, independientemente, en cada uno de ellos.

5.4 ¿Existe algún trámite previo al registro?

No. Sin embargo, según se ha avanzado, una vez elegido el signo distintivo que pretende utilizarse, es recomendable solicitar en la OEPM un informe de búsqueda para asegurarse de que el signo está libre o realizar la búsqueda de anterioridades a través de un agente de propiedad industrial.

El informe de búsqueda de la OEPM tiene un precio variable por consulta de identidad o parecido en cada una de las clases. El precio puede consultarse en el Servicio de Información de la OEPM. Este informe solo versará sobre prohibiciones absolutas de registro (entre otras, signos contrarios a la ley, signos engañosos y signos que carecen de carácter distintivo) y, en relación con las prohibiciones relativas de registro (esto es, los derechos previos incompatibles), solo tendrá en cuenta las marcas y nombres comerciales inscritos en la propia OEPM.

5.5 ¿Cómo se tramita la solicitud de registro?

A la solicitud presentada se le otorga día, hora y minuto de presentación y un número que identificará el expediente y no será nunca modificado. Los datos mínimos para obtener una fecha de presentación son los siguientes: (i) declaración de que se solicita una marca, (ii) identificación y firma del solicitante, (iii) la denominación en que la marca consista

o un diseño de ella si fuera gráfica o mixta, y (iv) los productos o servicios a los que se aplicará.

Estos datos mínimos deberán ser cumplimentados en los impresos oficiales que a tal fin existen en la oficina y que también pueden obtenerse a través de internet, en la dirección «www.oepm.es».

La solicitud se deberá acompañar de (i) justificante del pago de la tasa preceptiva y (ii) autorización al representante en el caso de que se hubiera designado alguno.

En el caso de las marcas comunitarias, el formulario puede obtenerse gratuitamente en la web de la OAMI. También es posible obtenerlo en los servicios centrales de la propiedad industrial de los Estados miembros.

Entre otros datos, los solicitantes deberán indicar en el formulario (i) la lengua de la solicitud, (ii) sus datos de identificación, (iii) el tipo de marca solicitada, (iv) la lista de productos y servicios, y (v) su firma.

5.6 ¿Qué costes supondrá el registro?

Debe abonarse una tasa de solicitud por cada clase solicitada (en el caso de las marcas comunitarias, la tasa mínima incluye tres clases). Si la marca resultara concedida ya no habrá de abonarse ninguna otra tasa hasta que, si se desea, se solicite la renovación de la marca (el registro de la marca se otorga por diez años contados desde la fecha de presentación de la solicitud).

En el sitio web de la OEPM pueden consultarse las tasas correspondientes al registro de marcas españolas. Si la solicitud se presenta electrónicamente, cumplimentando en línea el correspondiente formulario electrónico, hay una reducción de las tasas de solicitud.

En el sitio web de la OAMI pueden consultarse las tasas que deben abonarse en caso de solicitud de una marca comunitaria. El precio es también distinto si la solicitud se presenta en papel o electrónicamente.

5.7 ¿Hay algún remedio para el caso de utilización incontestada por tercero de una marca registrada de mi empresa o de un signo distintivo muy similar?

Sí. En el caso de que un tercero utilice una marca registrada sin el consentimiento de su titular para designar los mismos productos o servicios para los que esté registrada, el titular de la marca podrá ejercitar ante los órganos jurisdiccionales las acciones civiles o penales que correspondan contra quienes lesionen su derecho y exigir las medidas necesarias para su salvaguardia, todo ello sin perjuicio de que en algunos casos se pueda someter la cuestión a arbitraje. Lo mismo sucederá si el tercero utiliza un signo que, por ser idéntico o semejante a la marca y por ser idénticos o similares los productos o servicios, implique un riesgo de confusión del público; e incluso cuando no sean similares los productos o servicios si se trata de una marca notoriamente conocida y con la utilización del signo realizada sin justa causa puede indicarse indebidamente una conexión o implicar un aprovechamiento indebido o un menoscabo del carácter distintivo o de la notoriedad de la marca registrada.

En especial, el titular de la marca podrá reclamar en la vía civil:

a) La cesación de los actos que violen su derecho.

b) La indemnización de los daños y perjuicios sufridos.

El titular de la marca cuya violación hubiera sido declarada judicialmente tendrá, en todo caso, derecho a percibir en concepto de indemnización de daños y perjuicios el uno por ciento de la cifra de negocios realizada por el infractor con los productos o servicios ilícitamente marcados. El titular de la marca podrá exigir, además, una indemnización mayor si prueba que la violación de su marca le ocasionó daños o perjuicios superiores.

c) La adopción de las medidas necesarias para evitar que prosiga la violación

d) La destrucción o cesión con fines humanitarios, si fuere posible, a elección del actor, y a costa siempre del condenado, de los productos ilícitamente identificados con la marca que estén en posesión del infractor.

e) La publicación de la sentencia a costa del condenado mediante anuncios y notificaciones a las personas interesadas.

6.1 ¿En el marco de la actividad desarrollada por una empresa es posible recabar datos de carácter personal de terceros?

Sí, siempre que se cumplan las obligaciones que establece la normativa en materia de protección de datos para el tratamiento de datos de carácter personal. En cualquier caso, es preciso tener en cuenta que el concepto de **dato de carácter personal** es muy amplio y engloba cualquier información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a personas físicas identificadas o identificables.

6.2 ¿Qué implica el tratamiento de datos de carácter personal?

Se entiende por **tratamiento de datos** cualquier operación o procedimiento técnico, automatizado o no, que permita la recogida, grabación, conservación, elaboración, modificación, consulta, utilización, cancelación, bloqueo o supresión, así como las cesiones de datos.

6.3 ¿Quiénes pueden intervenir en el tratamiento de los datos personales?

El **responsable del fichero o tratamiento** es la persona física o jurídica, de naturaleza pública o privada, u órgano administrativo, que decide sobre la finalidad, contenido y uso del tratamiento de los datos personales, aunque no lo realice materialmente.

El **encargado del tratamiento** es la persona física o jurídica, autoridad pública, servicio o cualquier otro organismo que, solo o conjuntamente con otros, trata datos personales por cuenta del responsable del tratamiento y en el marco de la prestación de un servicio.

6.4 ¿Qué obligaciones debo cumplir para poder recabar y tratar datos de carácter personal?

Las principales obligaciones son las siguientes:

- **Obligación de notificación e inscripción registral:** cualquier persona o entidad que proceda a la creación de ficheros de datos de carácter personal deberá notificarlo previamente

a la Agencia Española de Protección de Datos (“**AEPD**”). Para ello, será preciso cumplimentar los formularios previstos a tal efecto que se encuentran disponibles en la página web de la AEPD. Por **fichero** debe entenderse todo conjunto organizado de datos de carácter personal, que permita el acceso a los datos con arreglo a criterios determinados, cualquiera que fuere la forma o modalidad de su creación, almacenamiento, organización y acceso.

El Registro General de Protección de Datos inscribirá el fichero si la notificación se ajusta a los requisitos exigibles.

Sin perjuicio de lo anterior, el 25 de mayo de 2016 entró en vigor el Reglamento General de Protección de Datos (“**RGPD**”), que sustituirá a la actual normativa vigente y que comenzará a aplicarse el 25 de mayo de 2018. Este periodo de dos años tiene como objetivo permitir que los Estados de la Unión Europea y también las empresas y organizaciones que tratan datos vayan preparándose y adaptándose para el momento en que el RGPD sea aplicable.

La aplicación del nuevo RGPD supondrá al responsable y al encargado obligaciones distintas. En particular, y en relación con la actual obligación de inscripción de ficheros, el RGPD no incluye ya esta obligación del responsable, pero sí la de llevar un registro de actividades de tratamiento efectuadas bajo su responsabilidad. Éste se encuentra por tanto, nuevamente, ante la necesidad de describir qué datos recoge, con qué fin los trata, a quién o quiénes los comunica, si los transfiere a terceros países, qué medidas técnicas y organizativas aplicará para preservar su seguridad, y cuándo podrá suprimirlos.

En este punto, la existencia del registro de ficheros puede ser también una herramienta de ayuda y un punto de partida ante la tarea (la elaboración de un registro de actividades de tratamiento) que será obligatoria a partir del 25 de mayo de 2018.

- **Obligación de información en la recogida de los datos:** como regla general, los interesados a los que se soliciten datos personales deberán ser previamente informados de modo expreso, preciso e inequívoco de los siguientes aspectos:
 - a. De la existencia de un fichero o tratamiento de datos de carácter personal, de la finalidad de la recogida y de los destinatarios de la información.
 - b. Del carácter obligatorio o facultativo de su respuesta a las preguntas que les sean planteadas.
 - c. De las consecuencias de la obtención de los datos o de la negativa a suministrarlos.
 - d. De la posibilidad de ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.
 - e. De la identidad y dirección del responsable del tratamiento o, en su caso, de su representante.

Existen excepciones. Por ejemplo, cuando los datos de carácter personal no hayan sido recabados directamente del interesado, este deberá ser informado de forma expresa, precisa e inequívoca, por el responsable del fichero, y dentro de los tres meses siguientes al momento del registro de los datos, del contenido del tratamiento, la procedencia de los datos y de lo previsto en las letras a), d) y e) anteriores.

- **Consentimiento del afectado:** como regla general, el tratamiento de los datos de carácter personal (incluidas también las cesiones de datos) requiere el consentimiento informado e inequívoco del afectado.

No se prevén requisitos especiales en lo que se refiere al modo en que dicho consentimiento debe ser prestado, salvo que los datos tratados sean especialmente protegidos (esto es, datos relativos a salud, vida sexual, origen racial o étnico, afiliación sindical, religión, ideología) o con la finalidad de remitir comunicaciones comerciales por medios electrónicos u otros medios de comunicación electrónica equivalentes. En estos casos será preciso contar con el consentimiento expreso (y, en determinados casos, escrito) del afectado. Existen algunas excepciones a lo expuesto.

Además, y en relación con los dos puntos anterior, el RGPD detalla y regula de forma mucho más estricta la obtención del consentimiento del titular de los datos.

- **Medidas de seguridad:** cuando se traten datos de carácter personal, el responsable del fichero y, en su caso, el encargado del tratamiento deberán adoptar determinadas medidas técnicas y organizativas para garantizar la seguridad de los datos de carácter personal y evitar su alteración, pérdida, tratamiento o acceso no autorizado. Entre otras, el responsable del fichero o tratamiento deberá elaborar un documento de seguridad que recogerá las medidas de índole técnica y organizativa acordes a la normativa de seguridad vigente.

6.5 ¿En el marco de un contrato de prestación de servicios, puede un tercero tener acceso a los datos de carácter personal de los que es titular el responsable?

Sí, será posible el acceso de terceros a datos de carácter personal de los que el responsable es titular siempre que dicho acceso sea necesario para la prestación de un servicio al responsable del tratamiento. Asimismo, deberán cumplirse los siguientes aspectos:

- Esta realización de tratamientos por cuenta de terceros deberá estar regulada en un contrato escrito que deberá establecer expresamente (i) que el encargado del tratamiento únicamente tratará los datos conforme a las instrucciones del responsable del tratamiento; (ii) que no los aplicará o utilizará con fin distinto al que figure en dicho contrato, ni los comunicará, ni siquiera para su conservación, a otras personas; y (iii) que se estipularán las medidas de seguridad que el encargado del tratamiento estará obligado a implementar. El RGPD desarrolla y detalla los contenidos necesarios del contrato de tratamiento.
- Una vez cumplida la prestación contractual, los datos de carácter personal deberán ser destruidos o devueltos al responsable del tratamiento, al igual que cualquier soporte o documentos en que conste algún dato de carácter personal objeto del tratamiento.

6.6 ¿Puedo enviar comunicaciones comerciales a los titulares de los datos personales?

Sí, aunque es preciso tener en cuenta que, como norma general, el envío de comunicaciones comerciales por correo electrónico u otro medio de comunicación electrónica equivalente solo será posible si previamente han sido solicitadas o expresamente autorizadas por sus destinatarios.

Existen excepciones a lo anterior y, por ejemplo, no será necesario el previo y explícito consentimiento cuando exista una relación contractual previa con el destinatario y (i) el prestador hubiera obtenido de forma lícita los datos de contacto del destinatario y (ii) los empleara para el envío de comunicaciones comerciales referentes a productos o servicios de su propia empresa que sean similares a los que inicialmente fueron objeto de contratación con el cliente.

En todo caso, el prestador deberá ofrecer al destinatario la posibilidad de oponerse al tratamiento de sus datos con fines promocionales mediante un procedimiento sencillo y gratuito, tanto en el momento de recogida de los datos como en cada una de las comunicaciones comerciales que le dirija.

6.7 ¿Puedo utilizar cookies en la página web?

Sí, siempre que se cumplan las siguientes condiciones: (i) que se haya facilitado a los usuarios de la página web información clara y completa sobre su uso y, en particular, sobre los fines del tratamiento de los datos, y (ii) que los destinatarios hayan dado su consentimiento.

A tales efectos, en la página web de la AEPD se encuentra disponible una Guía sobre el uso de las *cookies*.

6.8 ¿Se prevén modificaciones en la regulación jurídica de lo anterior?

Sí. El RGPD, que será de aplicación a partir del próximo 25 de mayo de 2018, tal y como se ha avanzado, prevé modificaciones muy importantes al régimen actual de protección de datos personales.

Entre las novedades más importantes se encuentra el reconocimiento de nuevos derechos de los ciudadanos, como el de portabilidad de los datos; la necesidad de respetar el nuevo principio de *accountability*, con el que se impone una obligación de responsabilidad proactiva por parte de las organizaciones; la nueva obligación de registro interno de las actividades del tratamiento; la obligación de las organizaciones de llevar a cabo evaluaciones de impacto (*Privacy Impact Assessments* o PIAs) con carácter previo a aquellos tratamientos que supongan un riesgo significativo para los derechos de las personas; y la regulación de la nueva figura del *Data Protection Officer* (DPO), obligatoria para algunas organizaciones.

Por último, debe tenerse en cuenta que actualmente se están desarrollando directrices de implementación práctica del RGPD, así como normativa interna que lo desarrollará a nivel estatal (incluyendo una nueva ley orgánica de protección de datos). En consecuencia, las empresas precisan, muy particularmente en este momento, mantenerse pendientes del desarrollo y evolución de sus obligaciones en materia de protección de los datos personales.

Para que una sociedad pueda llevar a cabo las actividades a las que se refiere su objeto social será necesario, en la mayoría de casos, que obtenga con carácter previo algún tipo de permiso, licencia o autorización administrativa. Este acto previo validará que la actividad que esta empresa va a llevar a cabo cumple con todas las regulaciones administrativas necesarias y que no resulta dañina para el medio ambiente o, en caso de que sí lo sea, que se han tomado todas las medidas necesarias y legalmente exigibles.

El régimen autorizatorio dependerá de la actividad en concreto que la sociedad vaya a desarrollar y de su ubicación. Se deberá estar a lo que la normativa autonómica y local indiquen en cuanto al procedimiento concreto a seguir.

Además, en función de la actividad, las administraciones competentes pueden exigir a la sociedad licencias o permisos adicionales de los aquí mencionados, específicos para poder poner en marcha su negocio.

7.1 ¿Qué es el régimen de verificación medioambiental?

A diferencia de los procedimientos de autorización asociados al tipo de negocio de la empresa en concreto, la normativa de intervención de las actividades en materia ambiental prevé un triple régimen de verificación dependiendo de la incidencia ambiental que tenga la actividad que la sociedad va a llevar a cabo.

En este sentido, pese a que esta normativa se encuentra desarrollada por las Comunidades Autónomas y, por lo tanto, será necesario atender a la regulación concreta que haya hecho al respecto cada una de ellas, en líneas generales la actividad de una sociedad puede estar sometida a los siguientes regímenes de intervención²:

- a) **Autorización ambiental:** este tipo de procedimiento se reserva a aquellas actividades que tienen una mayor incidencia contaminante o pueden resultar potencialmente más nocivas para el medio ambiente. En este sentido, la mayoría de las normas autonómicas incorporan un anexo en el cual se especifican cuáles son estas actividades que están consideradas como de "alto impacto contaminante".

² Resulta preciso señalar que las diferentes regulaciones autonómicas y las propias ordenanzas locales que desarrollan estas normas usan una terminología heterogénea. Para una mayor claridad en la exposición, el presente informe recoge los términos utilizados más frecuentemente por las normas autonómicas y locales.

Para la obtención de este tipo de verificación, será necesaria la intervención de la Administración local, autonómica y estatal, y se iniciará mediante la presentación de un proyecto, junto con la solicitud de autorización, ante el órgano de la comunidad autónoma que sea competente en cada caso.

Si bien la obtención de esta autorización es requisito exigible para la obtención de algunas autorizaciones específicas según la actividad a la cual vaya a dedicarse la sociedad, es importante tener en cuenta que, dada la excepcionalidad de este procedimiento, este tipo de control se reserva para actividades altamente peligrosas, nocivas o contaminantes, las cuales se encuentran detalladas mediante un listado que se acompaña como anexo a cada una de las normas autonómicas sobre esta materia.

- b) **Licencia ambiental:** este tipo de procedimiento de control se aplica a aquellas actividades que tienen una incidencia media o moderada sobre el medio ambiente, es decir, sobre aquellas actividades que, pese a no ser altamente peligrosas o nocivas, tampoco pueden considerarse inocuas y sin impacto ambiental alguno.

En estos casos, la puesta en marcha de la actividad se sujeta a la previa obtención de una licencia o permiso por parte de la Administración local (en ocasiones con la intervención de la Administración autonómica mediante la emisión de los correspondientes informes dictados en materia de su competencia). Para ello, se deberá presentar una solicitud acompañada de distinta documentación, de entre la que es necesario destacar un proyecto básico de estudio ambiental elaborado por la propia sociedad.

Al igual que ocurría con las autorizaciones ambientales, la normativa autonómica específica se encargará de determinar, mediante un listado de actividades incorporado como anexo a estas normas, cuáles son las actividades que necesitan obtener este permiso antes de ponerse en marcha.

Tanto en el supuesto de las autorizaciones ambientales como el caso de las licencias ambientales, estos permisos no facultan per se la puesta en marcha de las actividades económicas. De hecho, la mayoría de las regulaciones autonómicas exigen que, en el período de puesta en marcha de las instalaciones y el inicio de la actividad, se verifique la adecuación de la actividad y de las instalaciones a la autorización o la licencia. Esta verificación suele acreditarse mediante la emisión de certificaciones que emite el técnico director de la ejecución del proyecto y, adicionalmente, otra certificación emitida por una entidad colaboradora de la Administración.

- c) **Comunicación o declaración responsable:** este es el régimen previsto para aquellas actividades con menor impacto ambiental, es decir, aquellas que son consideradas como inocuas para el medio ambiente.

En estos supuestos, bastará para la puesta en marcha la presentación, ante la autoridad local competente en cada caso, de una comunicación de inicio de actividad (o declaración responsable de cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos, dependiendo de la comunidad autónoma en la que la instalación se ubique), a la cual se acompañe documentación que exponga la actividad que se va a llevar a cabo y una memoria ambiental, en la que se recojan las medidas tomadas al respecto.

Una vez presentada esta comunicación, la sociedad podrá iniciar su actividad, sin necesidad de esperar a la recepción de ninguna conformidad o permiso por parte de la Administración autonómica, aunque ello no obsta para que posteriormente la Administración pueda comprobar que efectivamente se cumplen los requisitos legales para el desarrollo de dicha actividad.



BARCELONA · BILBAO · LISBOA · MADRID · OPORTO · VALENCIA · BRUSELAS · FRÁNCFORT · LONDRES ·
NUEVA YORK · BOGOTÁ · BUENOS AIRES · LIMA · CIUDAD DE MÉXICO · SANTIAGO DE CHILE · SÃO PAULO · PEKÍN

URÍA
MENÉNDEZ

www.uria.com